



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 026 de 2025

(22 DE AGOSTO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha 8° de partidos aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
LUIS FELIPE BARRIOS RODRÍGUEZ	Real Soacha Cundinamarca	8° fecha de partidos aplazados Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF				
GILBERTO ADRIÁN SAAVEDRA GARCÉS	Real Soacha Cundinamarca	8° fecha de partidos aplazados Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Lenguaje ofensivo contra un rival Art. 63-G CDU FCF				
SAMUEL YAMITH CÁRDENAS SIERRA	Alianza F.C.	8° fecha de partidos aplazados Supercopa Juvenil 2025	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Lenguaje ofensivo contra un oficial de partido Art. 64-B CDU FCF				



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ALIANZA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	8º fecha de partidos aplazados Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, por presuntas infracciones al Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C. en la ciudad de Ocaña el 3 de agosto de 2025, por la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 3 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

(...)

"Nota: Informo al equipo Alianza, que se retira del terreno al minuto 65', pidiendo falta de garantías, luego de que le pedimos que abandonara el terreno y se dirigiera a los camerinos, a lo cual perfirió dirigirse a la tribuna, donde con una actitud provocadora, generó alteración de los espectadores y tuvo que ser dirigido por la fuerza pública hacia los camerinos, y comienza a retirar a sus jugadores; Momento donde el medico ingresa al terreno con su celular grabando a jugadores y equipo arbitral y sacando sus jugadores. (El partido duro detenido 18 minutos)." (sic)

Por su parte, el Comisario del partido reportó en su informe lo que se cita a continuación:

"Observaciones:

El visitante "Alianza F.C" se presentó al escenario a las 2:28 pm. Un suplente y el preparador físico de este equipo fueron expulsados y se rehusaron a abandonar por completo el terreno de juego, permaneciendo en la entrada del...túnel. Cuando les solicitaron que se dirigieran a los camerinos el preparador físico, señor Edwin Castro Rodríguez, se dirigió a la tribuna con actitud provocadora, lo que generó que los espectadores se alteraran, razón por la cual tuvo que ser redirigido a los camerinos por la fuerza pública. Posterior a esto el equipo "Alianza F.C." se retira del terreno de juego al minuto sesenta y cinco (65') aduciendo falta de garantías. El juego duró detenido dieciocho (18') minutos. Cuando los árbitros



Federación Colombiana de Fútbol

les informaron que no esperarían más tiempo y que se iban a retirar del terreno, el equipo "Alianza F.C", retorna al terreno de juego y se le da normal continuidad al partido." (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en infracciones al Reglamento del Campeonato y al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF") por parte del club ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ. A continuación, se relacionan los artículos cuya infracción se imputa a cada uno de los implicados:

- **ALIANZA F.C.:** artículo 109 del Reglamento del Campeonato y artículos 78 literales d) y f) y 83 literal i) del CDU FCF.
- **EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ:** artículo 73 del Reglamento del Campeonato y artículos 60 numerales 1. y 3., 64 literal a) y 75 numeral 1 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ALIANZA F.C. y al preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 8 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, ALIANZA F.C. presentó sus descargos. En los anteriores, realizó la siguiente manifestación, entre otras cosas, la cual el Comité se permite citar:

"9. La interrupción temporal del encuentro por aproximadamente dieciocho (18) minutos tuvo su origen directo en un grave incidente de violencia proveniente de la afición del club local, sin que Alianza FC, sus jugadores o su cuerpo técnico hubieran incurrido en conducta alguna que motivara la suspensión.

(...)

12.Fue precisamente en ese trayecto cuando, sin provocación ni intercambio verbal previo, el Sr. Castro fue agredido violentamente por un individuo identificado con suéter verde y gorra blanca, recibiendo un golpe por la espalda. Inmediatamente después, y mientras intentaba alejarse del lugar para resguardarse, fue nuevamente atacado por simpatizantes del equipo local mediante el lanzamiento de objetos contundentes, uno de los cuales —una lata de cerveza— impactó en su cabeza."

Asimismo, ALIANZA F.C. junto con la presentación de sus descargos remitió una aparente declaración del preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, en la que se expuso un tema en particular, de la siguiente manera:

"...dice el juez central que debo subir a la grada y acudo a subir para no seguir deteniendo el partido, donde me dirijo sin acompañamiento policial en busca de dos personas de nuestra delegación (que se encontraba con el mismo uniforme que yo portaba) en ningún momento le faltó el respeto a la afición solo estaba en busca de mis compañeros para hacerme al lado de ellos cuando voy mas de la mitad de las gradas una persona con suéter verde y gorra blanca me golpea en la espalda salgo en busca de sobre salvar mi vida hasta la reja y las personas comienzan a lanzar latas de cerveza aguas y soy golpeado en la cabeza, donde después llega la policía a darme la seguridad que debió brindarme al momento de ingresar a las gradas no después de lo sucedido". (sic)

En vista de lo anterior, y debido a la gravedad de la situación manifestada tanto por



Federación Colombiana de Fútbol

ALIANZA F.C., como por el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, el Comité, el 8 de agosto de 2025, procedió a solicitar la ampliación de los informes del árbitro y comisario del partido, en relación con el presunto incidente ocurrido entre los aficionados del club OCAÑA F.C. en contra del preparador físico RODRÍGUEZ.

De acuerdo con lo anterior, el mismo 8 de agosto se recibió la ampliación del informe del árbitro del partido. A su turno, el comisario del partido remitió la ampliación del informe el 12 de agosto.

El árbitro del partido, puso de presente lo siguiente:

“Sobre el minuto 65’ de juego se presenta una situación con el señor EDWIN CASTRO con Comet 606074, preparador físico del equipo ALIANZA FC, que había sido expulsado al minuto 61’ de juego, y quien se negó a retirarse a los respectivos camerinos, prefirió dirigirse hacia las graderías de las tribunas, donde con una actitud provocadora generó una alteración de los espectadores, unos segundos después baja nuevamente de la gradería junto con la fuerza pública, dirigiéndose hacia los camerinos y pidiendo a los jugadores de su equipo abandonar el terreno de juego, aduciendo falta de garantías, manifestando que había sido agredido en las graderías. Cabe aclarar que este hecho no fue observado por el equipo arbitral, ni por el comisario que se encontraba en ese momento, ni fue posible evidenciar en las filmaciones de la transmisión del partido.” (sic)

Adicionalmente, el comisario en su ampliación indicó que:

“Me permito informar que en ningún momento evidencié agresión alguna contra algún miembro del equipo visitante. Tal como lo expresé en mi informe de partido, el preparador físico del equipo ALIANZA FC, señor EDWIN CASTRO RODRIGUEZ fue expulsado y enviado a los camerinos, pero él se rehusaba a hacerlo, permaneciendo en la entrada del túnel.

Cuando se le solicitó nuevamente dirigirse a los camerinos, él por voluntad propia se trasladó a las graderías del Estadio con actitud no adecuada, haciendo gestos provocadores hacia la tribuna lo que generó abucheos por parte de los espectadores, pero en ningún momento presencié alguna agresión física hacia el señor EDWIN CASTRO RODRIGUEZ.

Los demás miembros del cuerpo técnico y los suplentes del equipo visitante, una vez presenciaron el desorden causado por los reclamos de los espectadores, invadieron el terreno de juego y retiraron su equipo hacia la bocatunnel. Una vez allí, retrasaron la reanudación del juego aduciendo falta de garantías porque según ellos no había fuerza pública, lo cual carece de veracidad, toda vez que desde antes del inicio del partido hicieron presencia en el escenario deportivo tal y como lo estipula el reglamento de competición y como constancia de esto anexo a este documento evidencia fotográfica.

Los árbitros me manifiestan durante la interrupción del juego que llevaba quince (15) minutos, que solo van a esperar tres (3) minutos más o de lo contrario se retirarían del campo de juego, información esta que trasladé al cuerpo técnico, pero ellos se mostraron reacios desaprobando la decisión de los árbitros. Cuando los árbitros se disponían a retirarse del terreno de juego, el equipo ALIANZA FC retornó para continuar con el partido, el cual transcurrió con normalidad.



Federación Colombiana de Fútbol

Para finalizar, recalco nuevamente que en ningún momento percibí ninguna agresión hacia el preparador físico ni hacia ningún otro miembro del cuerpo técnico."

En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados, que se encuentra consagrado en el artículo 1 del CDU FCF, esta Comisión corrió traslado al club ALIANZA F.C. y al preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ de las ampliaciones de los informes del árbitro y del comisario, por el término de un (1) día hábil, para que se pronunciara sobre los anteriores, aportando las pruebas que estimara pertinentes.

No obstante lo anterior, ni ALIANZA F.C., ni el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ se pronunciaron en relación con las ampliaciones de los informes, ni aportaron o solicitaron pruebas.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, presentaron sus descargos el 8 de agosto de 2025, no obstante lo anterior, no presentaron ningún tipo de manifestación en relación con las ampliaciones del árbitro y comisario del partido, sobre las cuales se les corrió traslado. Así las cosas, teniendo en consideración que la Resolución No. 024 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 6 de agosto de 2025, que en la misma se concedió un día hábil para presentar los descargos respectivos, y que el 7 de agosto fue día festivo en Colombia, el escrito y las pruebas allegadas por los investigados se presentaron dentro del término concedido en relación con los informes iniciales presentados por el árbitro y comisario del partido.
2. Por otra parte, si bien ALIANZA F.C. manifiesta que como anexo remite el informe de los hechos presentados por el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, el Comité lo entenderá como su presentación de descargos, junto con el acápite que ALIANZA F.C. presenta en relación con los hechos imputados al preparador físico.
3. Debe resaltarse que de acuerdo con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Aspectos generales y hechos no controvertidos

4. Luego de realizar una revisión íntegra de los documentos obrantes en el expediente, incluidos los informes del árbitro y del comisario, las ampliaciones de los anteriores, así como los descargos presentados por ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, este Comité debe realizar varias precisiones preliminares.
5. En primera medida, se encuentra que ALIANZA F.C. no niega su llegada al escenario deportivo a las 2:28 p.m., estando el partido programado para iniciar a las 3:00 p.m.
6. Lo anterior se puede constatar en el siguiente párrafo que se cita a continuación, extraído textualmente de los descargos presentados por ALIANZA F.C.:



Federación Colombiana de Fútbol

"3. En cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 1661 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, Alianza FC reconoce que el día 3 de agosto de 2025, en el marco del partido correspondiente a la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, llegó a las 2:28pm como bien lo menciona en la resolución."

7. En consecuencia, las consideraciones que se expondrán a continuación tendrán como demostrado que, y no controvertido, que el club ALIANZA F.C. llegó a las 2:28 p.m. para disputar el partido contra OCAÑA F.C., estando el anterior programado para iniciar a las 3:00 p.m.
8. En segunda medida, se encuentra que (i) el partido estuvo detenido aproximadamente dieciocho (18) minutos; (ii) el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ al abandonar el terreno de juego debido a su expulsión, se quedó en el túnel que dirigía a los camerinos, y (iii) luego de que se le informara que no podía estar en esa zona, se dirigió hacia la tribuna del estadio.
9. Se constata lo anterior, de conformidad con los siguientes párrafos que se citan a continuación, extraídos textualmente de los descargos presentados por ALIANZA F.C.:

"9. La interrupción temporal del encuentro por aproximadamente dieciocho (18) minutos tuvo su origen directo en un grave incidente de violencia proveniente de la afición del club local, sin que Alianza FC, sus jugadores o su cuerpo técnico hubieran incurrido en conducta alguna que motivara la suspensión."

(...)

11. El Sr. Castro acató de inmediato la orden de abandono del campo, dirigiéndose hacia el túnel de acceso a los vestuarios. Sin embargo, al llegar constató que estos se encontraban cerrados con llave, por lo que permaneció momentáneamente en dicho sector. Ante la advertencia del árbitro y del juez de línea de que no podía permanecer allí, se le indicó que debía ubicarse en la tribuna junto al resto de la delegación visitante."

(...)

24. Posteriormente y sin mediar ningún tipo de palabra más el preparador físico de nuestro equipo se retira del campo de juego, baja por el túnel y al llegar al vestuario observa que no tiene las llaves de este, por lo que retoma su marcha y se queda dentro del túnel, siendo advertido por el juez de línea y el árbitro principal que no debe estar allí, e indicándole que se retire a las gradas."

25. Por lo expuesto es que si bien se reconoce por parte de nuestra institución que Edwin Castro Rodríguez, no debió permanecer en el túnel, dicho suceso se dio producto de un tema logístico que fue encontrar el vestuario con llave."

10. Asimismo, se constata lo anterior, de acuerdo con lo indicado en los descargos presentados por el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, que se cita a continuación:

"...me retiro del terreno de juego sin decirle nada y en el min 20 me encuentro dentro del túnel sin intervenir en el juego debido que el fisioterapeuta del club tenía las llaves del camerino por lo tanto decidí quedarme dentro del túnel y uno de los de logística llaman al línea Bryan Bryan con el fin de que me sacara, detienen el"



Federación Colombiana de Fútbol

juego entro hasta donde no me veo y dice el juez central que debo de subir a la grada yo acudo a subir para no seguir deteniendo el partido..."

11. Asimismo, previo a analizar los argumentos presentados por ALIANZA F.C. y el preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, debe tenerse en consideración las pretensiones principales y subsidiarias expuestas por el CLUB:

"SOLICITUDES PRINCIPALES

- 1. Se admita el presente escrito de descargos por presentarse en la oportunidad conferida para el efecto.*
- 2. Se proceda con la imposición de la sanción de advertencia establecida en el literal a) del artículo 16 del CDU – FCF, así como el posterior archivo de la presente investigación, por no existir mérito para su continuidad.*
- 3. Se sancione al preparador físico Edwin Castro Rodriguez solo en lo que se refiere a su expulsión por tarjeta roja dictaminado por el Sr. Juez del partido, esto es una sanción de advertencia establecida en el literal a) del artículo 15 del CDU – FCF.*

SOLICITUD SUBSIDIARIA

- 1. En caso de que este Comité Disciplinario encuentre mérito para imponer una sanción diferente a la solicitada, proceda con la mínima establecida en la normatividad aplicable, con fundamento en la argumentación presentada en este escrito."*
12. A fin de determinar si procede acceder a las pretensiones de ALIANZA F.C. y del preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, este Comité abordará la argumentación de cada uno de los imputados por separado, sobre la base de que la llegada tarde del CLUB y la detención del partido y presencia del preparador físico en el túnel y posteriormente en la tribuna, informadas tanto por el árbitro como por el comisario, ocurrieron.
- c. **Sobre la presunta infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y los literales d) y f) del artículo 78 y literal i) del artículo 83 del CDU FCF por parte de ALIANZA F.C.**

13. En primera medida debe traerse a colación el artículo 109 del Reglamento del Campeonato:

"Artículo 109°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo donde se disputará cada partido por lo menos con una hora y media de anticipación a la iniciación del encuentro y con un mínimo obligatorio de siete (7) jugadores de acuerdo con las Reglas de Juego del Fútbol 11 2024/2025 expedidas por la International Football Association Board (IFAB). El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias y económicas correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.

Parágrafo Único: Los Equipos deben estar en la Ciudad sede del partido con 5 horas de anticipación cuando vayan de visitante y/o pase de 300 kilómetros el recorrido.



Federación Colombiana de Fútbol

14. Asimismo, se transcriben los literales d) y f) del artículo 78 y literal i) del artículo 83 del CDU FCF, pues se trata de las normas cuyo presunto incumplimiento se imputó a ALIANZA F.C.:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido."

15. Este Comité ha tomado nota que las presuntas infracciones a las normas arriba mencionadas se imputaron a ALIANZA F.C. teniendo en consideración los hechos reportados por el árbitro y comisario que se señalan a continuación:

- Artículo 109 del Reglamento del Campeonato y literal f) del artículo 78 del CDU FCF: El comisario reportó la hora de llegada de ALIANZA F.C.
- Literal d) del artículo 78 y literal i) del artículo 83 del CDU FCF: El comisario y el árbitro reportaron de una suspensión del partido de aproximadamente dieciocho minutos, en el minuto sesenta y cinco de juego, debido a una situación entre el preparador físico del CLUB, con los árbitros y los aficionados del club OCAÑA F.C.

16. En consideración de lo expuesto, se abordarán individualmente las presuntas infracciones cometidas por el CLUB a los artículos citados arriba.

c.1. Respecto a la presunta infracción de ALIANZA F.C. del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF

17. Respecto a la posible infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato,



Federación Colombiana de Fútbol

ALIANZA F.C. expresó lo siguiente:

"1. Como consideración inicial, Alianza FC desea reiterar públicamente su rechazo absoluto a cualquier manifestación de violencia, irrespeto o conducta contraria al espíritu deportivo, tanto dentro como fuera del terreno de juego. El Club ha mantenido históricamente, y mantendrá en el futuro, una postura Firme en favor del juego limpio, el respeto a las autoridades y el cumplimiento estricto de las normas que rigen las competiciones organizadas por la Federación Colombiana de Fútbol.

2. En esa misma línea, Alianza F.C. procura en todo momento garantizar el buen desarrollo de los encuentros, preservar la integridad de todos los participantes y salvaguardar la imagen de la competición. Con tal propósito, toma atenta nota de los hechos que motivan la presente investigación, a fin de adoptar las medidas.

3. En cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 166 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, Alianza FC reconoce que el día 3 de agosto de 2025, en el marco del partido correspondiente a la fecha 16 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, llegó a las 2:28pm como bien lo menciona en la resolución.

4. Sin embargo, es importante destacar que en la descripción de los hechos se dejó constancia de que el encuentro hubiera iniciado después de la hora programada, la cual estaba fijada para las 15:00 horas, cumplida puntualmente por ambas delegaciones. Lo único referido es que el equipo visitante llegó al estadio más tarde de lo esperado por la organización, pero sin que ello afectara el inicio del partido ni la realización de los actos protocolarios en la hora oficial establecida.

5. Ahora bien, tal reconocimiento no implica aceptar que la conducta haya producido un impacto sustancial en el bien jurídico protegido por el artículo 109 del Reglamento del Campeonato, que no es otro que garantizar la regularidad, equidad y normal desarrollo de la competición. El retraso, de escasos minutos, no alteró la programación global del encuentro, no generó ventajas deportivas indebidas, ni comprometió la seguridad o integridad de los participantes.

6. El artículo 46 literal c) del CDU establece como circunstancia atenuante el "reconocimiento voluntario de la infracción y la colaboración con las autoridades disciplinarias", elementos que concurren plenamente en este caso. A ello se suma el principio de proporcionalidad, que obliga a graduar la sanción en función de la gravedad concreta de la conducta, el daño ocasionado y el grado de culpabilidad.

7. Por otra parte, el principio de mínima intervención sancionatoria, de aplicación transversal en el derecho disciplinario deportivo, orienta a que la sanción se reserve para aquellas conductas que realmente lesionen de forma relevante los bienes jurídicos tutelados, descartando respuestas desproporcionadas frente a infracciones de impacto meramente formal.

8. En consecuencia, solicitamos que el presente caso sea valorado dentro de ese marco normativo y de principios, de manera que —reconociendo la infracción formal— se imponga únicamente la sanción mínima de advertencia prevista en el artículo 16 literal a) del CDU, descartando cualquier medida más gravosa al no haberse acreditado una afectación real y grave a la integridad de la competición."



Federación Colombiana de Fútbol

18. En atención a lo anterior, ALIANZA F.C. pone de presente que efectivamente llegó a las 2:28 p.m., es decir, únicamente faltando treinta y dos (32) minutos para la hora de inicio del encuentro.
19. La anterior situación, conlleva a que, claramente, ALIANZA F.C. no estuvo presente una hora y media antes del inicio del partido, de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Campeonato, lo cual es un claro incumplimiento por parte del CLUB.
20. En ese sentido, la anterior conducta se traduce en la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
21. Por lo expuesto, este Comité Disciplinario considera que ALIANZA F.C. es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 109 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. 3. Respecto a la presunta infracción de ALIANZA F.C. al artículo 78 literal d) y artículo 83 literal i) del CDU FCF

22. En cuanto a la presunta infracción del artículo 78 literal d) y del artículo 83 literal i) del CDU FCF, ALIANZA F.C. expresó en sus descargos, entre otras cosas, lo que se cita a continuación:

“12. Fue precisamente en ese trayecto cuando, sin provocación ni intercambio verbal previo, el Sr. Castro fue agredido violentamente por un individuo identificado con suéter verde y gorra blanca, recibiendo un golpe por la espalda. Inmediatamente después, y mientras intentaba alejarse del lugar para resguardarse, fue nuevamente atacado por simpatizantes del equipo local mediante el lanzamiento de objetos contundentes, uno de los cuales —una lata de cerveza— impactó en su cabeza.

13. Ante la inminencia de nuevos ataques y la ausencia de intervención inmediata por parte del personal de seguridad, el Sr. Castro intentó refugiarse tras la reja divisoria. Fue recién en ese momento que los efectivos policiales hicieron presencia efectiva en la zona, conteniendo parcialmente la situación.

14. La gravedad de los hechos, presenciada por los jugadores de Alianza F.C., generó una reacción natural de temor y la intención de retirarse del campo de juego, dadas las evidentes faltas de garantías de seguridad y el riesgo de que la violencia se extendiera hacia el terreno de juego, poniendo en peligro la integridad física de todos los participantes.

15. Esta agresión directa contra un miembro del nuestro cuerpo técnico, sumada a la evidente falta de control en las tribunas, fue presenciada en tiempo real por los jugadores de Alianza F.C., quienes, ante un riesgo cierto, grave e inminente para su integridad física, optaron legítima y preventivamente por retirarse del terreno de juego. Tal actuación fue una medida de autoprotección amparada por su derecho fundamental a la vida, la integridad personal y a desempeñar su labor en condiciones de seguridad.

16. Una vez restablecido el orden y garantizada la seguridad de los jugadores y oficiales visitantes, el encuentro se reanudó sin que se produjeran nuevos incidentes.



Federación Colombiana de Fútbol

17. Es importante mencionar que, en este caso la detención del juego se originó exclusivamente por la decisión justificada de los jugadores de Alianza F.C. de resguardarse, ante la ausencia de condiciones mínimas de protección.

(...)

21. En virtud de lo anterior, solicitamos que se desvincule disciplinariamente a Alianza FC de cualquier responsabilidad por la detención del encuentro, toda vez que la misma fue consecuencia exclusiva de hechos de violencia provenientes de la aXición del club local, quienes incumplieron de manera grave las obligaciones de seguridad exigidas por la reglamentación aplicable."

23. Si bien los principales argumentos que presenta ALIANZA F.C. en relación con la suspensión del partido por un lapso de dieciocho (18) minutos, así como la supuesta falta de garantías lo cual conllevó al abandono del terreno de juego por parte del CLUB por el mismo periodo de tiempo, se centran en la supuesta agresión de la hinchada de OCAÑA F.C. en contra del preparador físico. No obstante lo anterior, en las ampliaciones del informe del árbitro y del comisario, ambos manifestaron que no evidenciaron que ocurriera dicha situación y, tanto el CLUB como el preparador físico CASTRO no se pronunciaron en contra de dichas ampliaciones.
24. Por lo anterior, se debe resaltar que el artículo 159 del CDU FCF establece que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, con lo cual, el interesado en desvirtuar el contenido de tales documento debe aportar pruebas que demuestren que lo allí reportado no se ajusta a la realidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.
25. En consecuencia, para este Comité, ALIANZA F.C. efectivamente retardó la continuación del partido por dieciocho (18) minutos sin ningún tipo de autorización, infringiendo así lo establecido en el literal d) del artículo 78 del CDU FCF, pues decidió retirar del terreno de juego a sus jugadores, alegando una supuesta agresión a su preparador físico, lo cual, de acuerdo con los informes del árbitro y del comisario no ocurrió, pues la veracidad de los mismos no fue desvirtuada.
26. Sin embargo, en relación con la conducta establecida en el literal i) del artículo 83 del CDU FCF, relativa a que no se pudiera continuar el partido por una conducta imputable al club, no se configuró, pues ALIANZA F.C. después de los dieciocho (18) minutos regresó a la cancha para continuar el partido, el cual finalizó sin ningún otro tipo de retraso o incidencia posterior a su reanudación.
27. En ese sentido, la conducta se traduce en la infracción del artículo 78 literal d) del CDU FCF, pero no puede declararse a ALIANZA F.C. como disciplinariamente responsable del literal i) del artículo 83 del CDU FCF, pues el partido continuó a pesar del retraso que generó el club sin ningún tipo de autorización.
28. En consecuencia, el Comité Disciplinario considera que ALIANZA F.C. es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 78 literal d) del CDU FCF y absolverá al CLUB de responsabilidad disciplinaria en relación con el literal i) del artículo 83 del CDU FCF, al no estar demostrada la infracción.

d. Sobre la determinación de la sanción de ALIANZA F.C.

29. Atendiendo a lo expuesto, este Comité deberá proceder con la determinación de la sanción que resulta pertinente imponer a ALIANZA F.C., a la luz de la normativa disciplinaria aplicable y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



Federación Colombiana de Fútbol

30. Está claro que en el presente caso existe un concurso de infracciones, atendiendo a que se corroboró la vulneración del literal d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
31. En ese sentido, resulta ajustado a derecho dar aplicación al artículo 49 del CDU FCF, y por tanto, este Comité deberá imponer al CLUB la sanción contenida en la infracción más grave, y al mismo tiempo, deberá analizar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, a fin de determinar si procede incrementar la sanción hasta la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad.
32. Para este Comité es evidente que si bien las dos conductas infringidas ocurrieron por dos situaciones diferentes, éstas se encuentran contenidas en el mismo artículo, por lo cual, no existe una sanción más grave que otra.
33. Ahora bien, respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 46 del CDU FCF, este Comité ha podido constatar que ALIANZA F.C. ha observado una buena conducta anterior, no tiene antecedentes por la infracción de estos artículos, y como expuso, admitió por lo menos una de las dos infracciones.
34. Por lo expuesto, este Comité considera proporcionado, razonado y ajustado a derecho, sancionar a ALIANZA F.C. con la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
35. Adicionalmente, la sanción económica deberá reducirse en un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, pues la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado.

e. Respecto a la presunta infracción del señor EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ al artículo 73 del Reglamento del Campeonato y artículos 60 numerales 1. y 3., 64 literal a) y 75 numeral 1 del CDU FCF.

36. Por otra parte, al oficial EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ se le imputó la infracción al artículo 73 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 que establece:

Artículo 73º EXPULSIONES: El miembro del personal técnico o jugador expulsado del partido deberá retirarse del terreno de juego o del banco de suplentes y permanecer en los camerinos y o por fuera de las inmediaciones del terreno de juego. Bajo ningún supuesto, el miembro del cuerpo técnico que sea expulsado, podrá impartir ningún tipo de instrucciones a los jugadores o demás miembros del cuerpo técnico.

37. En consonancia con lo anterior, este Comité también consideró que el mencionado oficial hubiese podido incurrir en la infracción de los artículos 60 numerales 1. y 3., 64 literal a) y 75 numeral 1 del CDU FCF, que disponen:

Artículo 60. Expulsión.

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

3. Si un técnico, preparador físico, médico, delegado y en general cualquier oficial fuere expulsado, no podrá impartir instrucciones a su equipo ni a su reemplazante en el banco de los sustitutos ni deberá molestar a los demás espectadores o alterar el desarrollo del encuentro.

(...)

Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.

(...)

Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.

1. Al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.

38. En sus descargos, el oficial EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ alegó lo siguiente:

"(...) 22. Según lo relatado en sus escrito anexo a este documento, por el Sr. Castro Rodríguez en el minuto 13:48 del segundo tiempo del partido se generó una expulsión para un jugador de nuestro equipo. El señor Castro Rodríguez le consultó al Sr. Arbitro cual era la causa de la expulsión dado que según le había manifestado el joven expulsado este le había pedido la integridad del compañero, en forma inmediata el Juez toma la resolución de sacarle tarjeta amarilla y posteriormente al parafrasearle la siguiente frase coloquial "arriba hay un dios que para abajo mira y no se queda con nada", el árbitro decide su expulsión.

23. La conducta de nuestro preparador físico, Edwin Castro Rodríguez, se circunscribe a un intercambio verbal con el árbitro principal que derivó en una amonestación y posterior expulsión. Si bien nuestra institución reconoce que el diálogo sostenido puede no ser acorde a las formas que exige la reglamentación, también es cierto que dicha conducta se limitó exclusivamente a la situación en el campo de juego y no se extendió más allá de la protesta inicial.

24. Posteriormente y sin mediar ningún tipo de palabra más el preparador físico de nuestro equipo se retira del campo de juego, baja por el túnel y al llegar al vestuario observa que no tiene las llaves de este, por lo que retoma su marcha y se queda dentro del túnel, siendo advertido por el juez de línea y el arbitro principal que no debe estar allí, e indicándole que se retire a las gradas.

25. Por lo expuesto es que si bien se reconoce por parte de nuestra institución que Edwin Castro Rodríguez, no debió permanecer en el túnel, dicho suceso se dio producto de un tema logístico que fue encontrar el vestuario con llave.



Federación Colombiana de Fútbol

26. Ahora bien mientras se dirigía a la gradas es salvajemente atacado por detrás, siendo el agresor identificado como un masculino con suéter verde y gorra blanca. En ese momento es que nuestro preparador físico ante el peligro inminente de seguir recibiendo ataques por parte de la afición del equipo contrario comienza a correr hacia la reja para salvaguardarse de la violencia recibida, lamentablemente lejos de finalizar la violencia es agredido nuevamente por la parcialidad contraria con lanzamiento de elementos contundentes, siendo alcanzado por una lata de cerveza que golpeo en su cabeza.

27. La reacción de correr hacia la reja divisoria para resguardarse no puede en modo alguno considerarse como un acto de indisciplina, hostilidad o incitación a la violencia. Fue, por el contrario, una reacción instintiva, legítima y proporcional de autoprotección ante un riesgo cierto e inminente para su integridad física, tal como lo avala el principio general de preservación de la vida y la integridad personal reconocido constitucionalmente.

(...)

30. Por ende no hay lugar a responsabilidad cuando se actúa bajo una causal de justificación, entre ellas el estado de necesidad, entendido como la reacción para proteger un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual e inminente no evitable por otros medios menos lesivos.

31. En el ámbito deportivo, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol debe interpretarse en armonía con la Constitución y la ley, reconociendo que las sanciones disciplinarias no pueden imponerse cuando la conducta no reviste carácter antideportivo, hostil o provocador, sino que constituye un acto instintivo y proporcional de autoprotección frente a una amenaza real.

32. En consecuencia, el desplazamiento hacia la reja divisoria no es un acto sancionable, sino una manifestación legítima del deber de autopreservación y de la obligación de minimizar riesgos físicos en un entorno deportivo alterado.

33. Nada justifica que una vez que se encuentra en las gradas sea tan cobardemente agredido por personas identificados con el equipo contrario, lo que claramente le es imputable al equipo local, quien según la normativa vigente es responsable por la seguridad del espectáculo y por los actos que puedan desempeñar sus aficionados.

34. Lejos está cualquier tipo de actitud violenta que se le quiera adjudicar a nuestro preparador físico quien lo único que atino en ese momento es a salvaguardar su integridad física ante una agresión.

35. En el presente caso, la secuencia causal es clara: (i) la expulsión; (ii) permanencia en el túnel (iii) el desplazamiento hacia las gradas por indicación arbitral; (iv) la agresión por parte de terceros ajenos a nuestro club; y (v) la reacción defensiva para preservar la integridad física. El único nexo de continuidad entre estos hechos es el incumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte del club local.

(...)

37. Todo lo ocurrido con posterioridad a su expulsión —incluyendo su permanencia momentánea en el túnel por razones logísticas ajenas a su voluntad— carece de vínculo causal con la interacción inicial con el árbitro, por lo que no resulta jurídicamente procedente imputarle sanciones adicionales por esos hechos.



Federación Colombiana de Fútbol

38. Asimismo, los incidentes violentos sufridos por el Sr. Castro fuera del terreno de juego fueron producto exclusivo de la agresión perpetrada por terceros ajenos a nuestro club y no de una conducta antirreglamentaria atribuible al preparador físico. Su reacción de correr hacia una zona de resguardo ante una agresión real, grave e inminente, no constituye infracción disciplinaria alguna, sino un ejercicio legítimo del derecho a la autoprotección.

39. En consecuencia, cualquier sanción que se pretenda imponer debe circunscribirse únicamente a lo acaecido en el intercambio verbal con el árbitro, quedando excluidos los hechos posteriores que, conforme a la normativa vigente, recaen bajo la responsabilidad del club local en materia de seguridad.

40. Por todo lo anterior, y en caso de que la autoridad disciplinaria considere que existió alguna conducta reprochable por parte del preparador físico, solicitamos que, únicamente se imponga la sanción de advertencia, por ser la medida más proporcional y adecuada a las circunstancias del caso. (...)”

39. Debe resaltarse que, a fin de respaldar sus afirmaciones, el señor EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ aportó una declaración por escrito.

40. Visto lo anterior, en la ampliación de su informe, el árbitro precisó:

Sobre el minuto 65’ de juego se presenta una situación con el señor EDWIN CASTRO con Comet 606074, preparador físico del equipo ALIANZA FC, que había sido expulsado al minuto 61’ de juego, y quien se negó a retirarse a los respectivos camerinos, prefirió dirigirse hacia las graderías de las tribunas, donde con una actitud provocadora generó una alteración de los espectadores, unos segundos después baja nuevamente de la gradería junto con la fuerza pública, dirigiéndose hacia los camerinos y pidiendo a los jugadores de su equipo abandonar el terreno de juego, aduciendo falta de garantías, manifestando que había sido agredido en las graderías. Cabe aclarar que este hecho no fue observado por el equipo arbitral, ni por el comisario que se encontraba en ese momento, ni fue posible evidenciar en las filmaciones de la transmisión del partido.

41. De igual manera, con mayor detalle, el comisario explicó en la ampliación de su informe lo siguiente:

Me permito informar que en ningún momento evidencié agresión alguna contra algún miembro del equipo visitante. Tal como lo expresé en mi informe de partido, el preparador físico del equipo ALIANZA FC, señor EDWIN CASTRO RODRIGUEZ fue expulsado y enviado a los camerinos, pero él se rehusaba a hacerlo, permaneciendo en la entrada del túnel.

Cuando se le solicitó nuevamente dirigirse a los camerinos, él por voluntad propia se trasladó a las graderías del Estadio con actitud no adecuada, haciendo gestos provocadores hacia la tribuna lo que generó abucheos por parte de los espectadores, pero en ningún momento presencié alguna agresión física hacia el señor EDWIN CASTRO RODRIGUEZ.

Los demás miembros del cuerpo técnico y los suplentes del equipo visitante, una vez presenciaron el desorden causado por los reclamos de los espectadores, invadieron el terreno de juego y retiraron su equipo hacia la bocaneta. Una vez allí, retrasaron la reanudación del juego aduciendo falta de garantías porque según ellos no había fuerza pública, lo cual carece de veracidad, toda vez que



Federación Colombiana de Fútbol

desde antes del inicio del partido hicieron presencia en el escenario deportivo tal y como lo estipula el reglamento de competición y como constancia de esto anexo a este documento evidencia fotográfica.

Los árbitros me manifiestan durante la interrupción del juego que llevaba quince (15) minutos, que solo van a esperar tres (3) minutos más o de lo contrario se retirarían del campo de juego, información esta que trasladé al cuerpo técnico, pero ellos se mostraron reacios desaprobando la decisión de los árbitros. Cuando los árbitros se disponían a retirarse del terreno de juego, el equipo ALIANZA FC retornó para continuar con el partido, el cual transcurrió con normalidad.

Para finalizar, recalco nuevamente que en ningún momento percibí ninguna agresión hacia el preparador físico ni hacia ningún otro miembro del cuerpo técnico.

42. En consideración de todo lo expuesto, en primera medida no es un hecho controvertido que el señor EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, tras ser expulsado en el encuentro, protestó decisiones arbitrales con la expresión “arriba hay un Dios que para abajo mira y no se queda con nada”. Esta situación, de entrada, constituye una infracción al artículo 64 literal a) del CDU FCF, al protestar las decisiones arbitrales.
43. Tampoco es un hecho controvertido que, tras ser expulsado, el señor CASTRO RODRÍGUEZ permaneció en el túnel de salida de los jugadores. Sin embargo, afirma que permaneció allí debido a que no contaba con las llaves del camerino. Asimismo, afirma que tras ser requerido por el árbitro para retirarse de allí y subir a la grada, fue agredido en ese lugar por aficionados del club rival. Nuevamente, permanecer en el túnel, independientemente del motivo que alega el expedientado, que además no está acreditado con pruebas, resulta ser una infracción de los artículos 73 del Reglamento del Campeonato y 60 numerales 1. y 3 del CDU FCF.
44. A juicio de este Comité no está demostrado que el señor EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ hubiese sufrido algún tipo de agresión por parte de aficionados o miembros del equipo visitante. Para empezar, como se mencionó, el oficial remitió como única prueba de sus descargos una declaración aparentemente rendida por él, pero que, además de no estar firmada, no tiene la potencialidad de desvirtuar la presunción de veracidad de los informes de los oficiales.
45. Por otra parte, tras revisar el expediente, se evidenció no existen pruebas idóneas, pertinentes y útiles que permitan acreditar que el señor CASTRO RODRÍGUEZ que sufrió un golpe por parte de un aficionado del club rival, que le fueron lanzadas latas por parte de dicha parcialidad, y que sólo por ese motivo corrió a la reja divisoria para salvaguardarse de las agresiones.
46. Debe resaltarse que, tanto el árbitro como el comisario no constataron que el oficial CASTRO RODRÍGUEZ sufriera algún tipo de agresión en la tribuna, y por el contrario, reportaron que fue él quien se dirigió a ese lugar de forma agresiva y provocativa, y por su propia conducta fue redirigido por la fuerza pública a los camerinos, sin que en algún momento hubiese recibido golpes o le hubiesen lanzado objetos.
47. De hecho, resulta aún más reprochable que su conducta negligente y provocadora desencadenó en una suspensión injustificada del partido, afectando su normal desarrollo, e incluso, llegando a desatender decisiones arbitrales respecto de la reanudación del mismo.
48. Por todo lo expuesto, está claro que el oficial CASTRO RODRÍGUEZ infringió el



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 64 literal a) del CDU FCF por protestar decisiones arbitrales y desatender las órdenes que le impartieron los colegiados. Asimismo, infringió el artículo 60 numerales 1. y 3. del mismo cuerpo normativo, así como el artículo 73 del Reglamento del Campeonato, pues está demostrado que, tras ser expulsado, permaneció en las inmediaciones del campo de juego y en lugares no autorizados para quien recibe una sanción de esta naturaleza durante un partido. Finalmente, las anteriores infracciones le resultan aplicables en virtud del artículo 75 numeral 1, por lo cual, este Comité deberá imponer al mencionado señor las sanciones que en derecho correspondan.

f. Respeto de la determinación de la sanción del oficial EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ.

49. Por otra parte, este Comité deberá proceder con la determinación de la sanción que resulta pertinente imponer al oficial EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, a la luz de la normativa disciplinaria aplicable y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
50. En el caso que nos ocupa se ha configurado un concurso de infracciones, en atención a que el expedientado vulneró el artículo 73 del Reglamento del Campeonato y los artículos 64 literal a), 60 numerales 1. y 3., y resulta sancionable por la vía del artículo 75 numeral 1.
51. En ese sentido, resulta ajustado a derecho dar aplicación al artículo 49 del CDU FCF, y por tanto, este Comité deberá imponer al oficial la sanción contenida en la infracción más grave, y al mismo tiempo, deberá analizar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, a fin de determinar si procede incrementar la sanción hasta la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad.
52. Para este Comité salta a la vista que la infracción más grave es la contenida en el artículo 64 literal a) del CDU FCF, norma que comprende una sanción de suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas. Lo anterior, teniendo en consideración que protestar y desatender decisiones arbitrales resulta un desconocimiento flagrante de la autoridad de los oficiales de partido, quienes tienen a su cargo la adecuada conducción e imposición de sanciones en el marco de los partidos.
53. Ahora bien, respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad, las cuales están reguladas en el artículo 46 del CDU FCF, este Comité constató como único factor de esta naturaleza que el oficial no tiene antecedentes por la infracción a los artículos infringidos.
54. Por su parte, como circunstancias agravantes, las cuales están contempladas en el artículo 47 del CDU FCF, este Comité debe tener en consideración que la conducta del oficial se fundamentó en motivos innobles o fútiles, sumado a que el señor CASTRO RODRÍGUEZ fue abiertamente negligente y temeraria, y resultó en una afectación directa en la integridad del partido, pues fue el origen de la suspensión del mismo sin ningún tipo de causa justificada.
55. Por tanto, el Comité Disciplinario del Campeonato ha resuelto imponer al mencionado señor una suspensión de cuatro (4) fechas, por las infracciones descritas arriba.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club ALIANZA F.C. por la infracción del artículo 109 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y de los literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. En consecuencia, imponer al club ALIANZA F.C. una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO.- Reducir la multa impuesta al club ALIANZA F.C. en un cincuenta por ciento (50%), en consideración a lo establecido en el artículo 19 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Absolver al club ALIANZA F.C. de la supuesta infracción al literal i) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO.- Declarar disciplinariamente responsable al preparador físico EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ, inscrito en el club ALIANZA F.C., por la infracción del artículo 73 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y de los artículos 64 literal a), 60 numerales 1. y 3., y resulta sancionable por la vía del artículo 75 numeral 1 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. En consecuencia, imponer al preparador EDWIN CASTRO RODRÍGUEZ cuatro (4) fechas de suspensión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra el club REAL SOACHA CUNDINAMARCA, por la presunta infracción artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ONCE CALDAS en la ciudad de Bogotá el 10 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

(...)

El recogebolas ubicado en la zona oriental ingresa al terreno de juego una vez finalizado el partido y agrede a un jugador del equipo Once Caldas dándole un puño en la espalda"

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL SOACHA CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, mediante la Resolución 025 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club REAL SOACHA CUNDINAMARCA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

El 19 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, REAL SOACHA



Federación Colombiana de Fútbol

CUNDINAMARCA presentó sus descargos,

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que REAL SOACHA CUNDINAMARCA presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 025 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 19 de agosto, y ese mismo día el club presentó sus respectivos alegatos
2. Por otra parte, el Comité encontró que REAL SOACHA CUNDINAMARCA no aportó junto con sus descargos algún tipo de prueba. En ese sentido, únicamente obra en el expediente el informe del árbitro, el cual resulta ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

4. Para comenzar, este Comité debe resaltar que se imputó a REAL SOACHA CUNDINAMARCA la presunta infracción al artículo 117 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

Artículo 117°. PASAPELOTAS: *Aquellos clubes que ofician como locales deberán disponer de seis (6) pasapelotas, que deberán presentar al árbitro y al comisario 30 minutos antes del inicio del encuentro, a fin de que les brinden las indicaciones correspondientes. Estos pasapelotas son auxiliares de los árbitros y de los jueces de línea para efectos de la agilización del juego, su única misión es cooperar en el desarrollo normal de los partidos con responsabilidad e imparcialidad. Dichas personas serán seleccionadas por los clubes, buscando por todos los medios que su labor se realice con capacidad y eficiencia y en ningún momento interfiera la actividad de quienes hacen parte del espectáculo.*

5. Frente a la imputación realizada, REAL SOACHA CUNDINAMARCA expuso en sus descargos lo que se cita a continuación:

"(...) 1. En primer lugar, el Club desea expresar el más absoluto rechazo a cualquier comportamiento que contraría los principios rectores del deporte, entre ellos el respeto, la neutralidad, la integridad de la competición y el juego limpio.

2. La conducta observada por uno de los recoge balones durante el desarrollo del partido no representa en ningún sentido los valores institucionales que se promueve o defiende por parte del Club, por lo que se presentan las excusas correspondientes a este Comité.

3. No obstante, lo expuesto y conforme al principio de culpabilidad consagrado en el art. 12 del CDU de la CDC, el Club considera necesario precisar que no



Federación Colombiana de Fútbol

existió instigación, instrucción, ni autorización expresa o tacita por parte de ningún integrante del cuerpo técnico, jugadores, delegados, o funcionarios del plantel que haya promovido o facilitado la conducta observada en el recoge balones.

4. Esta persona (el recogebolos), actuó de forma autónoma y al margen de las directrices operativas impartidas previamente por el Club, desconociendo las instrucciones que rigen su rol durante el partido.

5. En este sentido se destaca la responsabilidad objetiva de atribuirle al Club conforme al art. 177 del Reglamento de la Supercopa Juvenil 2025, no puede ser confundida con una presunción de culpabilidad subjetiva, ya que el principio de culpabilidad del art. 12 del CDU de la FCF exige para la imposición de sanciones más gravosas una conducta que sea dolosa o culposa por parte de los responsables del equipo, lo cual no se configura en el presente caso.
(...)

7. Sin embargo, es necesario precisar que, si bien la actuación del recoge balones es reprochable, no revistió la misma una entidad que significara un compromiso a la integridad del partido o afectara su desarrollo de manera significativa, toda vez que el partido ya había terminado, no generó consecuencias materiales en el resultado, ni en el tiempo efectivo de juego o en la conducta de los jugadores de cancha.
(...)

9. Desde esta perspectiva, la actuación del recoge balones, aun cuando resulta ser merecedora del reproche disciplinario no tuvo incidencia real en la regularidad y validez del encuentro, lo que permite sostener que se trató de una infracción de carácter leve y subsanada de forma inmediata.

11. El Club, como muestra de buena fe, diligencia y compromiso institucional, ha iniciado de forma inmediata una revisión integral de sus protocolos de formación, orientación y supervisión del personal auxiliar de campo, en especial con lo relativo a los recoge balones.
(...)

14. El Club Real Soacha Cundinamarca S.A., en cumplimiento del principio de transparencia y colaboración con las autoridades disciplinarias, reconoce expresamente los hechos consignados en los informes oficiales del partido, y acepta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, le corresponde una responsabilidad objetiva frente a la conducta del recoge balones involucrado, en tanto fue la persona designada para cumplir funciones auxiliares durante el desarrollo del encuentro.

15. Dicho reconocimiento, no obstante, no implica la aceptación de una responsabilidad subjetiva agravada, ni puede conducir a la imposición de una sanción desproporcionada frente a la verdadera naturaleza de los hechos. La figura de la responsabilidad objetiva, de carácter institucional y no sancionadora en sentido estricto, debe interpretarse armónicamente con otros principios rectores del derecho disciplinario deportivo, como la culpabilidad individual (art. 12 del CDU de la FCF), la proporcionalidad (art. 45) y la favorabilidad (art. 1). (...)"

- 6. Atendiendo a lo expuesto, este comité ha tomado nota que no es un hecho controvertido que un pasapelotas de REAL SOACHA CUNDINAMARCA ubicado en la zona oriental ingresó al campo de juego y agredió a un jugador de BELEN LA NUBIA con un puño en la espalda.*
- 7. De igual manera, tampoco controvierte el club investigado que la imputación de la infracción al artículo 117 del Reglamento del Campeonato, se realiza por la vía de la*



Federación Colombiana de Fútbol

responsabilidad objetiva, institución jurídica ampliamente desarrollada por la reglamentación deportiva y por la jurisprudencia de los órganos judiciales del fútbol asociado (ver laudos CAS 2019/A/6547, CAS 2020/A/6920, CAS 202/O/6689 o CAS/A/9078, entre otros).

8. Resáltese que, por la vía del artículo 207 del CDU FCF, resulta de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva contenido en el artículo 8.1 del Código Disciplinario de la FIFA¹, el cual se encuentra en consonancia con las disposiciones del CDU FCF y del Reglamento del Campeonato.
9. En ese sentido, este Comité concuerda con REAL SOACHA CUNDINAMARCA en que la conducta aquí investigada debe traducirse en un análisis de responsabilidad objetiva mediante el cual debe verificarse la materialización de la conducta reprochable, y el nexo causal entre la conducta del pasapelotas y el daño jurídicamente producido. Lo anterior, como bien menciona el club investigado, implica omitir un análisis subjetivo de culpabilidad en cabeza de REAL SOACHA CUNDINAMARCA.
10. Por consiguiente, a la luz del precitado principio, de las pruebas obrantes en el expediente, y el propio reconocimiento de responsabilidad disciplinaria por parte de REAL SOACHA CUNDINAMARCA, este Comité considera que el mencionado club infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato, y por tanto, al tratarse de un incumplimiento normativo de la regulación aplicable en el torneo, incurrió también en la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

11. Vale la pena resaltar que REAL SOACHA CUNDINAMARCA presentó argumentos relacionados con la tasación de la sanción a imponer, pues su pretensión principal consiste en que se le ponga una advertencia, y subsidiariamente la sanción mínima prevista en la normatividad vigente. Al respecto, el club investigado expuso:

"(...) 10. Por lo expuesto es que desde la óptica disciplinaria la infracción atribuible al Club debe valorarse con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en el derecho sancionar. En este orden de ideas, resulta desproporcionado adoptar sanciones ejemplarizantes cuando el hecho carece de una entidad suficiente para comprometer la equidad, el ritmo o el resultado del encuentro.

(...)

13. Esta respuesta preventiva, que busca evitar la reiteración de hechos similares, se encuentra prevista como circunstancia atenuante en el literal d) del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF, en tanto demuestra la voluntad expresa del Club de corregir de manera oportuna las situaciones advertidas, garantizando con ello la mejora continua en sus procedimientos internos y su plena disposición a colaborar con las autoridades disciplinarias.

(...)

¹ 8. RESPONSABILIDAD

1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones miembro y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.

2. La tentativa también es punible.

3. Asimismo, podrá ser sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a cometerla, ya sea como instigador o como cómplice.



Federación Colombiana de Fútbol

16. En este caso, la conducta reprochada fue ejecutada de forma autónoma por una persona que actuó contrariando las directrices institucionales del Club, sin mediar instrucción o consentimiento por parte de los oficiales del plantel. No se presentaron elementos que permitan configurar agravantes disciplinarios de los contemplados en el artículo 47 del CDU de la FCF, tales como complicidad, instigación, reincidencia o ánimo de ofensa grave. Tampoco se causaron consecuencias materiales que comprometan la integridad del juego o el resultado del partido.

17. En virtud de lo anterior, consideramos que la infracción debe ser calificada como leve y de alcance individual, y que la respuesta disciplinaria debe atender a criterios pedagógicos, preventivos y proporcionados, tal como lo permiten los literales a) y b) del artículo 16 del CDU de la FCF en materia de sanciones aplicables a personas jurídicas, particularmente en contextos donde no existe perjuicio concreto ni responsabilidad agravada. (...)"

12. Visto lo anterior, a fin de determinar la sanción a imponer, resulta procedente analizar las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad disciplinaria que concurren en el presente caso, y que se encuentran reguladas en los artículos 46 y 47 del CDU FCF respectivamente.
13. Ahora bien, respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad, REAL SOACHA CUNDINAMARCA ha observado una buena conducta anterior, pues no tiene antecedentes por la infracción de las normas infringidas, confesó la comisión de la infracción, así como adoptó acciones tendientes a evitar los efectos nocivos de la infracción.
14. Por otro lado, respecto a las circunstancias que agravan la responsabilidad, este Comité no evidencia que se configure alguna situación de esta naturaleza.
15. Por lo expuesto, este Comité considera proporcionado, razonado y ajustado a derecho, imponer al club REAL SOACHA CUNDINAMARCA una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá reducirse en un 50%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de naturaleza aficionada.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a REAL SOACHA CUNDINAMARCA por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a REAL SOACHA CUNDINAMARCA una multa por valor de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Exhortar a REAL SOACHA CUNDINAMARCA a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, específicamente respecto a la conducta que deben sostener los pasapelotas durante los partidos.



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Notificar de la presente decisión a REAL SOACHA CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4 - Investigación disciplinaria contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, por la presunta infracción artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO NACIONAL en la ciudad de Rionegro el 10 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El partido se retrasa 22 minutos de la hora establecida, ya que el equipo local presentó dificultades con la llegada a tiempo de la ambulancia."

Por su parte, el comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

(...)

El inicio del encuentro presentó un retraso debido a que la ambulancia asignada llegó a la sede exactamente a las 12:15 p.m., habiéndose realizado todas las gestiones necesarias para garantizar su llegada de forma rápida; Por lo tanto, el partido inició a las 12:22 p.m., registrándose un gol de nacional en el primer tiempo y un gol de Medellín en el segundo tiempo, finalizando a las 2:18 p.m. con un marcador final de 1-1."

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el mediante la Resolución No. 025 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la mencionada decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, INDEPENDIENTE MEDELLÍN no aportó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que INDEPENDIENTE MEDELLÍN no presentó sus descargos, motivo por el cual la presunción de veracidad de los informes del árbitro y el delegado permanece incólume, atendiendo al artículo 159 del CDU FCF.
2. Por otra parte, dichos informes resultan ser pruebas admisibles, reputándose como válidas y legítimas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

4. Para empezar, debe resaltarse que se imputó a INDEPENDIENTE MEDELLÍN la presunta infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

Artículo 103º. AMBULANCIA: *Presencia de una ambulancia dotada de equipos de reanimación, que deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción del art. 78 literal f.*

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el partido.

Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arriba al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34.

5. De conformidad con lo señalado en el apartado a. de la presente decisión, los hechos contenidos en los informes del árbitro y del comisario se deben tener como ciertos, con lo cual, para este Comité está demostrado que el partido disputado entre INDEPENDIENTE MEDELLÍN y Atlético Nacional inició con veintidós (22) minutos de retraso, debido a que la ambulancia llegó a las 12:15 p.m. al escenario deportivo.
6. Está claro entonces, que la llegada tardía de la ambulancia constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 103 del Reglamento del Campeonato, pues dispone que dicho vehículo medicalizado deberá arribar al escenario deportivo veinte (20) minutos antes del inicio del encuentro deportivo.
7. La anterior situación alteró el normal desarrollo del partido, pues causó un retraso considerable en su inicio.
8. En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe declarar que INDEPENDIENTE MEDELLÍN es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y por tanto, al tratarse de un incumplimiento normativo



Federación Colombiana de Fútbol

de la regulación del torneo, incurrió también en la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

9. Este Comité deberá determinar la cuantía de la sanción que resulta pertinente imponer a INDEPENDIENTE MEDELLÍN a la luz de la normativa disciplinaria aplicable y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
10. Para tal efecto, se deberán analizar las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que se han configurado en el presente caso, para así realizar la tasación de la sanción respectiva.
11. Ahora bien, respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 46 del CDU FCF, este Comité ha podido constatar que INDEPENDIENTE MEDELLÍN ha observado una buena conducta anterior, pues no tiene antecedentes por la infracción de las normas infringidas.
12. Por su parte, respecto a las circunstancias que agravan la responsabilidad, reguladas en el artículo 47 del CDU FCF, este Comité debe tener en consideración que el retraso de la ambulancia generó que el partido comenzara por fuera del horario señalado, situación que atentó contra el normal desarrollo del mismo. De igual manera, se deberá tener como factor agravante la conducta procesal omisiva de INDEPENDIENTE MEDELLÍN, quien no presentó sus descargos.
13. Por lo expuesto, se impondrá a INDEPENDIENTE MEDELLÍN una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF y el artículo 19 literal h) del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a INDEPENDIENTE MEDELLÍN una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Exhortar a INDEPENDIENTE MEDELLÍN a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 en materia de disposición de ambulancias dentro de los tiempos reglamentarios.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión a INDEPENDIENTE MEDELLÍN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5 - Investigación disciplinaria contra el club LA EQUIDAD, por la presunta infracción artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de Bogotá el 8 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 8 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

el equipo local la equidad presenta ambulancia basica no presenta medicalizada como esta estipulado en el reglamento.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LA EQUIDAD.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club LA EQUIDAD por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

El 19 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, LA EQUIDAD presentó sus descargos respectivos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. Para empezar, LA EQUIDAD presentó sus descargos dentro del término reglamentario, pues la Resolución No. 025 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 15 de agosto de 2025, con lo cual la presentación del escrito el 19 de agosto se encuentra dentro del marco temporal adecuado.
2. Por otra parte, junto con sus descargos LA EQUIDAD presentó una comunicación suscrita por la Dirección Operativa de la empresa Eventos Médicos Salud S.A.S., la cual resulta ser una prueba admisible a la luz del artículo 204 del CDU FCF, con lo cual se reputará como válida y legítima. Asimismo, el informe del comisario de partido obrante en el expediente también se tendrá como tal.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

4. Para comenzar, debe resaltarse que se imputó a LA EQUIDAD la presunta infracción



Federación Colombiana de Fútbol

al artículo 103 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

Artículo 103°. AMBULANCIA: Presencia de una ambulancia dotada de equipos de reanimación, que deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción del art. 78 literal f.

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el partido.

Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arriba al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34.

5. En sus descargos, LA EQUIDAD expuso los siguientes argumentos:

"(...) 1. El comisario de partido, el señor Andrés Callejas (el "Comisario") reportó en su informe que supuestamente el Club había presentado una ambulancia básica, más no una ambulancia medicalizada, tal y como lo exige el Reglamento de la Supercopa Juvenil 2025.

2. Este reporte, no va acompañado de ningún registro fotográfico, videográfico, declaración de las personas que estaban en la ambulancia o alguna otra evidencia que pudiera corroborar que efectivamente la ambulancia, no estaba medicalizada.

3. Nos resulta bastante extraño que el Comisario haya reportado en su informe tal situación, cuando esto no corresponde a la realidad de los hechos.

4. Por obvias razones, nuestro Club no tomó fotos ni videos de la ambulancia al momento del partido, puesto que no era necesario hacerlo, ni imaginábamos que el Comisario iba a reportar tal situación. Sin embargo, una vez recibimos la apertura de la investigación en nuestra contra, procedimos a comunicarnos con la empresa que nos presta el servicio de ambulancia medicalizada, enviándole incluso la apertura del procedimiento disciplinario para que tuvieran conocimiento de la situación.

5. La respuesta de esta empresa (Eventos Médicos Salud S.A.S.) fue contundente. La ambulancia si se encontraba medicalizada. También fue sorpresa para ellos que el Comisario declarara un hecho que no ocurrió y que además, no se contara con registro fotográfico de la ambulancia.

6. Para tal efecto, adjuntamos como Anexo 1 un certificado emitido por dicha empresa, en la cual certifican que se prestó el servicio de ambulancia medicalizada para el evento Equidad vs Maracaneiros, el 8 de agosto de 2025.

7. De hecho, el certificado determina que la ambulancia estaba dotada de equipos de reanimación, tal y como lo exige el artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil.



Federación Colombiana de Fútbol

8. Si bien sabemos que los informes arbitrales gozan de presunción de veracidad, no son pruebas que deban ser tenidas en cuenta como absolutas e irrefutables. De hecho, son documentos que admiten pruebas en contrario. Así lo dispone el artículo 159 del CDU FCF: "Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario."

9. La prueba pertinente, conducente y útil para desvirtuar el informe del Comisario es la certificación de la empresa que prestó el servicio de Ambulancia. Quien más, sino la propia empresa que prestó el servicio, para certificar y testificar que el informe del Comisario no es cierto.

10. Por otro lado, reiteramos que sería infructuoso tomar fotografías de la ambulancia posterior a la finalización del partido, por lo que esta certificación es una prueba más que contundente para desvirtuar un informe que no va acompañado de evidencia fotográfica o videográfica de lo que reportó, falazmente, el Comisario de partido.

11. Esta certificación, es un medio fehaciente e idóneo que indica que la ambulancia sí contaba con los equipos de reanimación pertinentes. (...)”

6. Como se anunció, junto con los descargos se aportó una certificación de la empresa Eventos Médicos Salud S.A.S., en la que textualmente se acredita:

“(...) EVENTOS MEDICOS EN SALUD S.A.S EVENMEC inscrita ante la secretaria de salud con el código de prestador No 110012274101, Nit. 900.445.703-4 certifica que presto el servicio de (1) AMBULANCIA MEDICALIZADA DOTADA CON SUS EQUIPOS DE RCP para el evento EQUIDAD VS MARACANEIROS que se realizó el día 8 de agosto en la sede norte de equidad 2025. (...)”

7. Luego de analizar lo anterior, este Comité desea resaltar que el artículo 159 del CDU FCF establece que los informes de los oficiales gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, el comisario del partido reportó que la ambulancia presentada por LA EQUIDAD era básica y no medicalizada.
8. Sin embargo, obra en el expediente una certificación aportada por la empresa proveedora de servicios de ambulancia de LA EQUIDAD, en la que certifica que la ambulancia que prestó sus servicios en el partido era medicalizada y estaba dotada con equipos de RCP.
9. Frente a lo anterior, este Comité considera desvirtuada la presunción de exactitud del informe del comisario, pues lo cierto es que el proveedor idóneo y acreditado para certificar si la ambulancia cumplía con las exigencias del Reglamento del Campeonato certificó tal situación.
10. Adicionalmente, ante la ausencia de evidencias adicionales, esta Comisión no tiene otra opción que absolver a LA EQUIDAD de cualquier responsabilidad disciplinaria por la infracción de las normas que se le imputan.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Absolver al club LA EQUIDAD de responsabilidad disciplinaria por la



Federación Colombiana de Fútbol

infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Notificar de la presente decisión al club LA EQUIDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 6 - Investigación disciplinaria contra el club OLÍMPICAS FÚTBOL, por la presunta infracción artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL SANTANDER en la ciudad de Piedecuesta el 8 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 8 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El equipo visitante (olimpicas) presento en su camiseta los logos de la competicion y el de la federacion en una sola manga y no en cada manga. Se adjunta fotografia” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club OLÍMPICAS FÚTBOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club OLÍMPICAS FÚTBOL por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, OLÍMPICAS FÚTBOL no aportó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que OLÍMPICAS FÚTBOL no presentó sus descargos de manera oportuna, motivo por el cual la presunción de veracidad del informe del comisario no ha sido desvirtuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
2. Por otra parte, dichos informes resultan ser pruebas admisibles, reputándose como válidas y legítimas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.



Federación Colombiana de Fútbol

b. Sobre la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

4. En primera medida, este Comité imputó a OLÍMPICAS FÚTBOL la presunta infracción al artículo 47 del Reglamento del Campeonato, que dispone:

***Artículo 47°. LOGOS DE LA COMPETICIÓN:** Los clubes de manera obligatoria deben llevar impreso en la manga derecha de la camiseta, el logo de la SUPERCOPA JUVENIL FCF 2025 y en la manga izquierda de la camiseta, el logo de la FCF. Los diseños serán suministrados por el área de competiciones de la FCF.*

5. De conformidad con lo señalado en el apartado a. de la presente decisión, los hechos contenidos en el informe del comisario deben tenerse como ciertos, con lo cual, para este Comité está demostrado que OLÍMPICAS FÚTBOL desconoció el artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, al no portar en debida forma los logos de la competición y de la FCF en sus uniformes.
6. En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe declarar que OLÍMPICAS FÚTBOL es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato, y por tanto, al tratarse de un incumplimiento normativo de la regulación del torneo, incurrió también en la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción.

7. Este Comité deberá determinar la cuantía de la sanción que resulta pertinente imponer a OLÍMPICAS FÚTBOL a la luz de la normativa disciplinaria aplicable y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
8. Para tal efecto, se deberán analizar las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que se han configurado en el presente caso, para así realizar la tasación de la sanción respectiva.
9. Ahora bien, respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 46 del CDU FCF, este Comité ha podido constatar que OLÍMPICAS FÚTBOL ha observado una buena conducta anterior, pues no tiene antecedentes por la infracción de las normas infringidas.
10. Por su parte, como factor agravante se tendrá en cuenta la conducta procesal omisiva de OLÍMPICAS FÚTBOL, al haber omitido presentar sus descargos.
11. Por lo expuesto, este Comité considera proporcionado, razonado y ajustado a derecho, imponer al club OLÍMPICAS FÚTBOL una amonestación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a OLÍMPICAS FÚTBOL por la infracción del artículo 47 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a OLÍMPICAS FÚTBOL una amonestación.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO.- Exhortar a OLÍMPICAS FÚTBOL a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, y se le insta a disponer de los parches de la competición en sus uniformes de manera ajustada a la reglamentación.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión a OLÍMPICAS FÚTBOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7 - Investigación disciplinaria contra el club EUROPA F.C. y el oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO por la presunta infracción a los artículos 75 numeral 4 y 80 numeral 2. del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOCA JUNIORS DE CALI en la ciudad de Armenia el 10 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El señor Ortega Castaño Juan Carlos quien es seleccionado en la planilla oficial del equipo Europa F.C. como preparador físico, el sistema Comet no deja relacionarlo en la lista del cuerpo técnico debido a que aparece en rojo (suspendido)."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los siguientes artículos del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol:

- EUROPA F.C.: artículo 80 numeral 2. del CDU FCF.
- JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO: artículo 75 numeral 4. del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club EUROPA F.C. y al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO (en adelante el "OFICIAL") por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

El 19 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, EUROPA F.C. presentó sus descargos.

En investigación.

Artículo 8 - Investigación disciplinaria contra el club TURBO F.C. por la presunta infracción a los artículos 109 y 112 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y de los artículos 78 literal f) y 83 literales h), i) y n) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BELÉN LA NUBIA en la ciudad de Medellín el 9 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil



Federación Colombiana de Fútbol

FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 9 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El partido inició a las 10:15 a.m. ya que el equipo visitante (Turbo) se presentó a las instalaciones del escenario deportivo a las 9:50 a.m. lo que generó un retraso en la entrega y verificación de la documentación.

Al minuto 37' se da por finalizado el partido ya que el equipo visitante (Turbo) no contaba con la cantidad mínima de jugadores para continuar el partido, debido a que se lesionaron 2 jugadores."

Por su parte, el comisario reportó en su informe lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

(...)

Al revisar la planilla de Turbo F.C. en la alineación inicial reportaron 9 jugadores de los cuales solo ingresaron 8 jugadores al terreno de juego para disputar el partido ya que uno de ellos no tenía el uniforme completo.

Por otra parte, solo presentaron en planilla a una persona en el cuerpo técnico, inicialmente tenía registrado dos kinesiólogos pero solo podrían dejara una persona, y el entrenador con el que se presentaron no esta habilitado en la planilla del comet por lo cual no podía estar presente en el banco técnico y registrado en planilla.

El partido inicia con 17 minutos de retraso de acuerdo con la hora oficial programada debido a que el equipo de Turbo F.C. llego tarde al escenario a eso de las 9:50 a.m. el partido estaba programado para las 10:00 a.m.

El partido finaliza al minuto 37 por que el equipo de Turbo F.C. se quedo con seis jugadores por lesiones del arquero y de un jugador de campo.."(sic)

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los artículos 109 y 112 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y de los artículos 78 literal f) y 83 literales h), i) y n) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TURBO F.C.

En mérito de lo expuesto, mediante la Resolución No. 025 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club TURBO F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

El 17 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, TURBO F.C. presentó sus descargos,

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que TURBO F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 025 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 15 de agosto de 2025. Por tanto, si bien el 17 de agosto no era un día hábil, el escrito debe entenderse presentado el 19 de agosto, fecha que comprende el término concedido al club para presentar sus alegatos.
2. Por otra parte, el Comité encontró que TURBO F.C. aportó junto con sus descargos una imagen, la cual resulta ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF. Idéntica apreciación debe hacerse respecto del informe del árbitro y del comisario.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

4. Para empezar, debe resaltarse que se imputó a TURBO F.C. la presunta infracción al artículo 109 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

Artículo 109º. LLEGADA DE LOS EQUIPOS: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo donde se disputará cada partido por lo menos con una hora y media de anticipación a la iniciación del encuentro y con un mínimo obligatorio de siete (7) jugadores de acuerdo con las Reglas de Juego del Fútbol 11 2024/2025 expedidas por la International Football Association Board (IFAB). El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias y económicas correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.

Parágrafo Único: Los Equipos deben estar en la Ciudad sede del partido con 5 horas de anticipación cuando vayan de visitante y/o pase de 300 kilómetros el recorrido.

5. Frente a la imputación realizada, TURBO F.C. expuso en sus descargos lo que se cita a continuación:

"(...) 1. En el desplazamiento de la delegación desde Turbo hacia Medellín, el vehículo que transportaba a nuestros jugadores sufrió una avería mecánica en carretera, lo cual generó un retraso en la llegada al escenario deportivo.

*2. Ante esta situación fortuita, personas allegadas hicieron el favor de transportar a un primer grupo de **ocho (8) jugadores**, quienes lograron ingresar al terreno de juego e iniciar el partido, mientras los demás integrantes de la delegación intentaban solucionar la contingencia y llegar por otros medios.*

3. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento del árbitro y del comisario antes del inicio del partido, quienes fueron informados de que el resto de los jugadores se encontraban en camino al estadio. (...)"

6. Atendiendo a lo expuesto, este comité ha tomado nota que no es un hecho controvertido que la delegación de TURBO F.C. llegó a las 9:50 a.m. al partido a disputarse contra BELEN LA NUBIA, situación contraria al artículo 109 del Reglamento



Federación Colombiana de Fútbol

del Campeonato, pues el encuentro deportivo estaba programado para las 10:00 a.m. del 9 de agosto de 2025.

7. Sin embargo, TURBO F.C. afirma haber sufrido una situación fortuita, consistente en que el vehículo que los transportaba sufrió un daño mecánico, situación que retrasó su llegada al escenario. A fin de acreditar lo anterior, el club aporta una imagen de un bus estacionado en una vía, con cuatro personas alrededor del mismo, así como afirma que informó sobre la supuesta avería del vehículo a los oficiales del partido.
8. Al respecto, este Comité debe ser enfático en que no están acreditadas con suficiencia las circunstancias descritas por el club en sus descargos. En primera medida, la imagen aportada no acredita de manera idónea la supuesta avería que sufrió el vehículo que los transportaba. De hecho, ni siquiera consta a este Comité que esa imagen corresponda al bus que transportaba al equipo el día del partido.
9. Sumado a lo anterior, ni el comisario ni el árbitro del partido reportaron que TURBO F.C. les hubiera comunicado el motivo de su llegada tardía al partido, situación que tiene absoluta relevancia teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales de partido conforme a lo señalado en el artículo 159 del CDU FCF.
10. Sin perjuicio de lo anterior, y aún en el evento que estuviese acreditado el fallo mecánico del bus que transportaba a TURBO F.C., debe resaltarse que, para acreditar que una situación constituye fuerza mayor o caso fortuito, no basta con referirse o calificar a una situación de tal naturaleza. *Contrario sensu*, es necesario acreditar determinados requisitos jurisprudenciales y reglamentarios que rodean dicha institución jurídica.
11. En concreto, el TAS ha expuesto que la fuerza mayor se trata de un evento excepcional por fuera del control de las partes que las previene de cumplir sus obligaciones, que a su turno tiene inmerso un componente de imprevisibilidad (ver laudos CAS 2010/A/2144, CAS 2018/A/5537 y CAS 2022/A/8708, entre otros).
12. En ese sentido, TURBO F.C. omitió acreditar lo anterior, y por el contrario, se refirió a un daño mecánico del vehículo que los transportaba, situación que, a juicio de este Comité, resulta previsible y no le impedía absolutamente cumplir sus obligaciones reglamentarias.
13. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario debe declarar que TURBO F.C. es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 109 del Reglamento del Campeonato, y por tanto, al tratarse de un incumplimiento normativo de la regulación del torneo, incurrió también en la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. Sobre la presunta infracción del artículo 112 del Reglamento del Campeonato y del artículo 83 literales h), i) y n) del CDU FCF.

14. Por otra parte, se ha investigado a TURBO F.C. por la presunta infracción al artículo 112 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

Artículo 112º. CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES EN CAMPO: *Un partido no podrá iniciar si uno de los equipos tiene menos de SIETE (7) jugadores (uno de los cuales será guardameta) de los dieciocho (18) registrados en planilla de juego, dentro de la superficie de juego y debidamente uniformados; en caso que en la superficie de juego queden menos de siete (7) jugadores en uno o en ambos equipos (incluido el guardameta), el árbitro dará por terminado el partido y el*



Federación Colombiana de Fútbol

órgano disciplinario competente adoptará las medidas respectivas de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.

15. En consonancia con lo anterior, el artículo 83 literales h), i) y n) del CDU FCF establecen:

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.
Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.

(...)

n) Cuando un equipo quede en inferioridad numérica que le impida continuar reglamentariamente un partido de campeonato.

16. Frente a la imputación de la presunta infracción de las anteriores normas, TURBO F.C. expuso lo siguiente en sus descargos, en el marco de la supuesta avería mecánica sufrida por el vehículo que transportaba a los jugadores del club:

“4. La imposibilidad de contar con la nómina completa en el momento del pitazo inicial no obedeció a una omisión disciplinaria del club, sino a un hecho inesperado y ajeno a nuestra voluntad.

5. Finalmente, las lesiones sufridas por dos jugadores durante el desarrollo del encuentro llevaron a que el equipo quedara con el número mínimo insuficiente para continuar, situación que lamentamos profundamente.

(...)

Turbo F.C. reitera su compromiso con la Supercopa Juvenil y con el cumplimiento estricto del reglamento. El hecho ocurrido el 9 de agosto de 2025 fue producto de una contingencia mecánica imprevisible que afectó el desplazamiento de la delegación, más no de una intención o conducta negligente del club.

Por lo anterior, solicitamos al Comité Disciplinario considerar estos hechos como una situación de fuerza mayor, eximiendo a nuestra institución de sanción alguna, toda vez que se trató de un evento no imputable a la voluntad del club ni a sus directivos, cuerpo técnico o jugadores. (...)

17. Este Comité toma nota que no se ha controvertido que TURBO F.C. se presentó con ocho (8) jugadores al campo de juego, y que al minuto 37' debió finalizarse el partido debido a que el club se quedó con menos de siete (7) jugadores, en contravía de lo dispuesto en los artículos arriba citados.

18. Tras analizar la argumentación del club expedientado, y tal como se mencionó en precedencia, no está acreditada la configuración de una circunstancia de fuerza mayor o de caso fortuito. De igual manera, atendiendo a la argumentación y a las pruebas aportadas por TURBO F.C. no se vislumbra ningún tipo de situación que



Federación Colombiana de Fútbol

permita desacreditar la presunción de veracidad de la que gozan los informes del árbitro y del comisario, o que permitan eximir de responsabilidad.

19. En ese sentido, está claro que la conducta de TURBO F.C. es constitutiva de una infracción al artículo 112 del Reglamento del Campeonato, así como del artículo 83 literal n) del CDU FCF, norma especial que resulta de aplicación en el presente caso, por ajustarse de manera textual a la conducta desplegada por el club expedientado.
20. Por consiguiente, atendiendo al principio de *lex specialis*, no se declarará a TURBO F.C. responsable por la infracción de los literales h) e i) del referido artículo 83 del CDU FCF, pero sí se le deberá imponer sanciones por las infracciones detalladas en el numeral anterior.

d. Sobre la determinación de la sanción a imponer a TURBO F.C.

21. Atendiendo a lo expuesto, este Comité deberá proceder con la determinación de la sanción que resulta pertinente imponer a TURBO F.C., a la luz de la normativa disciplinaria aplicable y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
22. Está claro que en el presente caso existe un concurso de infracciones, atendiendo a que se corroboró la vulneración de los artículos 109 y 112 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, y de los artículos 78 literal f) y 83 literal n) del CDU FCF.
23. En ese sentido, resulta ajustado a derecho dar aplicación al artículo 49 del CDU FCF², y por tanto, este Comité deberá imponer al CLUB la sanción contenida en la infracción más grave, y al mismo tiempo, deberá analizar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, a fin de determinar si procede incrementar la sanción hasta la mitad del máximo de la cuantía prevista para la infracción de mayor gravedad.
24. Para este Comité es evidente que la infracción más grave es la contenida en el artículo 83 literal n) del CDU FCF, atendiendo a que infringe flagrantemente la integridad de la competencia por hechos imputables al CLUB, en este caso, por haberse terminado anticipadamente un partido debido a que el club se quedó con menos de siete (7) jugadores al minuto 37' del partido. La gravedad de la conducta también se refleja en la sanción contenida en el artículo, que contempla la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes y la pérdida o derrota en el partido.
25. Ahora bien, respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúan la responsabilidad, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 46 del CDU FCF, este Comité ha podido constatar que TURBO F.C. ha observado una buena conducta anterior, pues no tiene antecedentes por la infracción de las normas infringidas.
26. Por su parte, respecto a las circunstancias que agravan la responsabilidad, reguladas

² **Artículo 49. Concurso de infracciones.** Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)



Federación Colombiana de Fútbol

en el artículo 47 del CDU FCF, este Comité debe resaltar que la conducta de TURBO F.C. fue abiertamente negligente, pues no sólo se presentó su delegación por fuera del tiempo señalado en el reglamento sino que lo hizo con un número reducido de jugadores, incluyendo a un deportista que ni siquiera tenía su uniforme completo. De igual manera, y atentó directamente contra la integridad de la competencia, alterando el normal desarrollo del partido con su conducta, al punto que el partido debió terminarse al minuto 37' del primer tiempo.

27. Debe resaltarse que la Supercopa Juvenil FCF 2025 es uno de los torneos aficionados más importantes en Colombia, de allí a que los clubes deban mantener un comportamiento diligente, serio y respetuoso de todas las normas que les resultan aplicables, con lo cual, presentarse con ocho (8) jugadores a un partido resulta completamente reprochable, y más aún, reviste un mayor grado de negligencia el no tener un número de deportistas suficiente para evitar perder un partido por no completar la cantidad mínima de deportistas en el campo de juego que los reglamentos aplicables prevén, alterando así el normal desarrollo del partido y la integridad de la competición.

28. Por lo expuesto, este Comité considera proporcionado, razonado y ajustado a derecho, imponer al club TURBO F.C. las siguientes sanciones:

- Multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será reducida en un 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 19 literal h) del CDU FCF.
- Pérdida del partido por marcador de 3-0, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club TURBO F.C. por la infracción a los 109 y 112 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y a los artículos 78 literal f) y 83 literal n) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. En consecuencia, imponer al club TURBO F.C. una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y sanción consistente en la pérdida del partido disputado contra BELÉN LA NUBIA en el marco de la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, por marcador de 3-0, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Competencia.

SEGUNDO.- Reducir la multa impuesta al club TURBO F.C. en un cincuenta por ciento (50%), en consideración a lo establecido en el artículo 19 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Exhortar al club TURBO F.C., a mantener un comportamiento adecuado, a abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a menoscabar la integridad de la competencia, acatando y respetando en todo momento los reglamentos aplicables en la Supercopa Juvenil FCF 2025.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club TURBO F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el de apelación.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 9 – Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por REAL SOACHA CUNDINAMARCA en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, mediante el cual se sancionó al jugador JAIRO DANIEL ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ, en el marco de la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante el artículo 1. de la Resolución No. 025 de 2025, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante “CDC SCJ”) impuso las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 17 de la Competencia.

En dicha decisión, se sancionó al jugador JAIRO DANIEL ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ (en lo sucesivo, el “JUGADOR”), inscrito en el club REAL SOACHA CUNDINAMARCA, con suspensión por cuatro (4) fechas, tras incurrir en la infracción del artículo 63 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU FCF”).

El 19 de agosto de 2025, REAL SOACHA CUNDINAMARCA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, específicamente respecto de la sanción impuesta al jugador JAIRO DANIEL ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 80 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En ese sentido, el primer inciso del artículo 171 del CDU FCF contempla que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición. Por tanto, teniendo en consideración que en el artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025 se guarda silencio respecto de la procedencia de recursos, debe entenderse que es procedente el de reposición, el cual, conforme al mencionado artículo, debe resolverse de plano.
4. Por su parte, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
5. Teniendo en consideración que la Resolución No. 025 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 15 de agosto de 2025, la interposición del recurso de reposición el día 19 de agosto de 2025 se realizó dentro del plazo señalado en la norma.



Federación Colombiana de Fútbol

6. Finalmente, el artículo 172 establece lo siguiente:

Artículo 172. Legitimación para recurrir. *Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.*

Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario)

7. Tras revisar el contenido íntegro del escrito de reposición, este Comité encontró que REAL SOACHA CUNDINAMARCA interpuso el recurso de reposición en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025 a título del propio club, y no en representación del JUGADOR.
8. Si bien el segundo inciso del artículo 172 del CDU FCF reconoce que los clubes tienen legitimación para recurrir las decisiones sancionatorias que afecten a sus jugadores, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo cierto es que deben obtener autorización o conformidad expresa de la persona afectada.
9. No existe en el expediente, ni REAL SOACHA CUNDINAMARCA aportó, algún tipo de autorización o consentimiento expreso del JUGADOR para que el mencionado club interpusiera recursos en su nombre y representación, con lo cual, el escrito presentado por REAL SOACHA CUNDINAMARCA no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 172 arriba citado.
10. Lo anterior no es un tema menor, pues la norma anteriormente referenciada contempla requisitos de admisibilidad de los recursos de reposición, con lo cual, la ausencia de autorización por parte del JUGADOR deviene en la necesidad de rechazar la reposición objeto de estudio.
 - b. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
11. Para empezar, debe resaltarse que los citados artículos 171, 172 y 173 también contemplan reglas de admisibilidad de los recursos de apelación, sumado a que los recursos de alzada también encuentran desarrollo reglamentario en los artículos 174, 175 y 176 del CDU FCF.
12. En ese sentido, se debe reiterar que el recurso de apelación no cumple con los supuestos del artículo 172 del CDU FCF, al no estar el club REAL SOACHA CUNDINAMARCA expresamente autorizado por el JUGADOR para la interposición de este tipo de recursos.
13. Sumado a lo anterior, el artículo 171 del CDU FCF establece cuáles son las decisiones susceptibles de ser revisadas en sede de apelación, así:

Artículo 171. Clases de recursos. (...) *Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios*



Federación Colombiana de Fútbol

mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.

(Subrayado y negrilla del Comité Disciplinario)

14. Conforme a lo anterior, la sanción impuesta al JUGADOR consistente en cuatro (4) fechas de suspensión no resulta ser una decisión apelable en los términos del artículo 171 del CDU FCF, por lo cual, el recurso de alzada se torna aún más inadmisibile.
15. De igual manera, el artículo 174 del CDU FCF, en consonancia con los artículos 80 y 82 del Reglamento del Campeonato, establece que deberá consignarse el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes dentro del término establecido para interponer la apelación, sin lugar a que se admita solicitudes de deducción, cruces y/o descuentos de auxilios otorgados por la FCF.
16. En el caso que nos ocupa, tampoco se vislumbra que se hubiese realizado la consignación respectiva, añadiéndose una circunstancia más a la necesidad de rechazar del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por REAL SOACHA CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el club REAL SOACHA CUNDINAMARCA en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, en relación con la sanción impuesta al jugador JAIRO DANIEL ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el club REAL SOACHA CUNDINAMARCA en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, en relación con la sanción impuesta al jugador JAIRO DANIEL ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 10 – Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por ONCE CALDAS en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, mediante el cual se sancionó al jugador CARLOS ALBERTO URRUTIA BRAVO, en el marco de la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante el artículo 1. de la Resolución No. 025 de 2025, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante “CDC SCJ”) impuso las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 17 de la Competencia.

En dicha decisión, se sancionó al jugador CARLOS ALBERTO URRUTIA BRAVO (en lo sucesivo, el “JUGADOR”), inscrito en el club REAL SOACHA CUNDINAMARCA, con suspensión por cuatro (4) fechas, tras incurrir en la infracción del artículo 63 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU FCF”).

El 20 de agosto de 2025, ONCE CALDAS presentó recurso de reposición en contra del



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, específicamente respecto de la sanción impuesta al jugador CARLOS ALBERTO URRUTIA BRAVO.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
2. En ese sentido, el primer inciso del artículo 171 del CDU FCF, que se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Campeonato, contempla que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición. Por tanto, teniendo en consideración que en el artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025 se guarda silencio respecto de la procedencia de recursos, debe entenderse que es procedente el de reposición, el cual, conforme al mencionado artículo, debe resolverse de plano.
3. Por otro lado, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Teniendo en consideración que la Resolución No. 025 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 15 de agosto de 2025, la interposición del recurso de reposición el día 20 de agosto de 2025 se realizó dentro del plazo señalado en la norma.
5. Asimismo, el artículo 172 del mismo cuerpo normativo establece:

Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.

Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario)

17. Tras analizar el escrito de reposición y sus documentos anexos, este Comité encontró que ONCE CALDAS interpuso el recurso de reposición en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025 sin contar con la debida autorización por parte del JUGADOR.
18. Si bien el segundo inciso del artículo 172 del CDU FCF reconoce que los clubes tienen legitimación para recurrir las decisiones sancionatorias que afecten a sus jugadores, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo cierto es que deben obtener autorización o conformidad expresa de la persona afectada, que en este caso resulta ser el JUGADOR.
19. Debe resaltarse que ONCE CALDAS no aportó algún tipo de autorización o consentimiento expreso del JUGADOR para que el mencionado club estuviese



Federación Colombiana de Fútbol

habilitado para interponer recursos en su nombre y representación, con lo cual, el escrito presentado por ONCE CALDAS no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 172 arriba citado.

20. Lo anterior no es un tema menor, pues la norma anteriormente referenciada contempla requisitos de admisibilidad de los recursos de reposición, con lo cual, la ausencia de autorización por parte del JUGADOR deviene en la necesidad de rechazar la reposición objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el club ONCE CALDAS en contra del artículo 1 de la Resolución No. 025 de 2025, en relación con la sanción impuesta al jugador CARLOS ALBERTO URRUTIA BRAVO.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

